
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
ATTITUDE GESTIÓN, S.G.I.I.C., S.A.

APROBACIÓN		REVISIÓN	
Órgano Responsable	Fecha	Versión	Revisión
Consejo de Administración	23/04/2018	2.0	1.0

Attitude.

Contenido

1. Sentido y ámbito de aplicación.	4
2. Normas generales de conducta aplicables a la relación con clientes.	4
2.1 Obligación de diligencia y transparencia	4
2.2 Información sobre la clientela.....	4
2.3 Obligaciones de información.....	4
2.4 Prohibición de actividades paralelas	5
2.5 Gratificaciones de clientes.....	5
3. Abuso de mercado.	5
3.1 Información privilegiada	5
3.2 Manipulación de mercado	7
3.3 Operaciones sospechosas de abuso de mercado.....	9
4. Operaciones personales	10
4.1 Concepto de operación personal	10
4.2 Valores restringidos y medidas a adoptar.....	11
4.3 Provisión de fondos y valores	11
4.4 Comunicación de operaciones	11
4.5 Período mínimo de mantenimiento de valores	12
4.6 Autorización de operaciones.....	12
4.7 Gestión de cartera de administradores y empleados.....	12
5. Información sobre conflictos de interés.	13
5.1 Detección de potenciales conflictos de interés	13
5.2 Gestión de los conflictos de interés.....	13
5.3 Revelación de los Conflictos de Interés al Cliente	15
5.4 Registro de conflictos de interés	15
6. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero	15
7. Áreas separadas	16
8. Órgano de seguimiento del reglamento interno de conducta.	16
9. Respecto de la legislación vigente y, en particular, del reglamento interno de conducta.	17
9.1 Adhesión al Reglamento Interno de Conducta.....	17
9.2 Normas de Desarrollo.....	18
9.3 Resolución de Dudas	18
9.4 Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	18
9.5 Entrada en Vigor	18

Attitude.

ANEXOS 19

I. Declaración de conocimiento y compromiso de adhesión.....	19
II. Declaración de conflictos de interés e inexistencia de vinculación	21
III. Registro de Conflictos de Interés	23
IV. Comunicación de operaciones personales	24
V. Registro de autorizaciones – operaciones personales por cuenta de terceros.	25
VI. Operaciones vinculadas de la Sociedad Gestora de IIC.	26
VII. Procesos en la toma de decisiones de inversión.	29

Attitude.

1. Sentido y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Interno de Conducta se aprueba en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y el reglamento que la desarrolla y Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicio de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, siendo de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A., (en adelante, “Attitude” o la “Sociedad”) y a sus empleados, con excepción de los de carácter auxiliar cuya labor no esté directamente relacionada con las actividades de la Sociedad en el mercado de valores. En el caso que los hubiere, será también aplicable a sus agentes o representantes y a los administradores y empleados de los mismos.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta podrá exonerar, de forma motivada, del ámbito de aplicación del Reglamento Interno de Conducta a alguna de las personas citadas anteriormente, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.

En adelante, se hace referencia a todas las personas citadas en este artículo con la expresión “**sujetos obligados**”.

2. Normas generales de conducta aplicables a la relación con clientes.

2.1 Obligación de diligencia y transparencia

Se deberá actuar en todo momento con diligencia y transparencia en interés de los clientes, cuidando de tales como si fueran propios, y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

2.2 Información sobre la clientela

Los “sujetos obligados”, no podrán utilizar la información reservada obtenida por ellos mismos en la Sociedad, en el ejercicio de sus funciones, o en general la información reservada obtenida por ésta en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de Attitude.

La información que se obtenga de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

2.3 Obligaciones de información

Se deberá mantener, en todo momento, adecuadamente informado a los clientes.

Attitude.

Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.

A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la Sociedad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

2.4 Prohibición de actividades paralelas

Las actividades de gestión y de comercialización de las IIC gestionadas por Attitude, constituyen actividades reservadas a los profesionales que, de acuerdo con su estructura organizativa y programa de actividades, haya determinado. Estas actividades se realizarán siempre en nombre de Attitude, y nunca al margen de ella o de modo paralelo.

2.5 Gratificaciones de clientes

Los “sujetos obligados” de Attitude no podrán aceptar gratificaciones ni regalos de clientes.

3. Abuso de mercado.

Los “sujetos obligados” no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.

3.1 Información privilegiada

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 226 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, cuando legalmente pueda tener dicha consideración, es decir, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o

Attitude.

hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

En particular, además, se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente o sobre un cliente en relación con sus órdenes u operaciones, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en los precios de los valores negociables o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

2. Todos los “sujetos obligados” y la SGIIC que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
- d) Cancelar o modificar un orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información cuando se hubiese dado la misma antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada
- e) Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a valores negociables o instrumentos financieros a los que dicha información se refiera.

En el eventual caso de que tanto **Attitude** como los “sujetos obligados” estuvieran en posesión de información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los

Attitude.

términos previstos en el TRLMV o en otras leyes. En consecuencia, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser empleada de forma abusiva o desleal y, en su caso, se adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

En caso de duda razonable acerca de si determinada información reviste o no tal carácter, los “sujetos obligados” de Attitude deberán consultar al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta antes de realizar cualquiera de las conductas descritas anteriormente.

Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, que, con carácter enunciativo y no limitativo, podrán contemplar:

- En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.
- El personal de las Entidades Sujetas que tenga acceso a la Información Privilegiada deberá adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar la correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deben acceder a la misma.
- Se adoptarán medidas necesarias a fin de que la conservación de los documentos tales como archivos, pendrives, memorias USB, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga Información Privilegiada, se mantengan en lugares seguros y bajo llave en los momentos que no es utilizada.
- Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio.
- Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros.

3.2 Manipulación de mercado

A. La SGIIC y los “sujetos obligados” se abstendrán de realizar cualquier operación que legalmente tenga la consideración de manipulación de mercado.

Se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes:

1. Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
2. Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las

Attitude.

operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

3. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 4. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 5. La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 6. La venta o compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 7. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- B. A la hora de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:
- a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
 - b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

Attitude.

- c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- h) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- i) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

3.3 Operaciones sospechosas de abuso de mercado

Las obligaciones de comunicación de operaciones sospechosas son de obligado cumplimiento por empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes en su caso de las entidades sujetas.

Todos los empleados que reciban, transmitan o ejecuten órdenes y operaciones profesionalmente y aquellos otros que participen en la recepción, tramitación o ejecución de órdenes y operaciones, son responsables de evaluar la conveniencia de presentar una

Attitude.

comunicación de operación sospechosa al Órgano de Seguimiento del RIC cuando la detecten.

A estos efectos, las Personas Sujetas, cuando tuvieran conocimiento de una operación sospechosa de abuso de mercado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC, bien directamente o bien indirectamente a través del responsable de su área o departamento. En caso de que la comunicación no se realizara de manera inmediata, deberá justificarse debidamente la razón del retraso.

La comunicación se hará por escrito y deberá contener todos y cada uno de los extremos que precisa el Órgano de Seguimiento del RIC para informar a la CNMV de acuerdo con lo establecido en la norma. Las personas sujetas atenderán a la mayor brevedad posible los requerimientos de información que el Órgano de Seguimiento del RIC pudiera realizar en cumplimiento de sus competencias.

Las personas sujetas no podrán informar sobre la detección, el análisis o la comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado, ni sobre la existencia del contenido de requerimientos de información relacionados con dichas operaciones, ni las personas implicadas en las mismas, a personas vinculadas con éstas ni a ninguna otra persona que no esté obligada a estar al tanto de la detección, análisis o comunicación de las operaciones sospechosas.

Las entidades sujetas establecerán y mantendrán mecanismos, sistemas y procedimientos que garanticen un control eficaz y continuo, a efectos de detectar e identificar operaciones sospechosas y, en su caso, de comunicarlas a la CNMV.

El órgano de Seguimiento del Reglamento interno de conducta llevará un Registro de las comunicaciones que se hayan efectuado a la CNMV. El Órgano de Seguimiento del RIC conservará durante un periodo mínimo de cinco años la información relacionada con el análisis de las operaciones sospechosas identificadas, con independencia de que hayan sido o no comunicadas a la CNMV de acuerdo con las conclusiones de su análisis.

4. Operaciones personales

4.1 Concepto de operación personal

Todas las operaciones de compra o de venta de valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados que realicen por cuenta propia los sujetos obligados de Attitude. Las mencionadas operaciones deberán hacerse a través de Sociedades o Agencias de Valores o a través de otras entidades habilitadas que pudieran tener, también, Reglamento Interno de Conducta.

Los sujetos obligados que deseen realizar operaciones personales lo comunicarán al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, con al menos 24 horas de antelación, a la transmisión de la orden a la entidad financiera para su ejecución, no siendo necesaria la autorización previa del citado Órgano.

Attitude.

Se consideran operaciones personales del sujeto obligado las que realicen:

- El cónyuge del sujeto obligado o cualquier persona unida a él por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional, salvo en el ámbito de los bienes que le pertenezcan en exclusiva de acuerdo con su régimen económico matrimonial.
- Los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- Aquellos otros parientes que convivan con el sujeto obligado o estén a su cargo, como mínimo, un año antes de la fecha de realización de la operación personal.
- Las personas o sociedades con las que mantenga vínculos estrechos.
- Las personas que tengan un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

• A tales efectos, se entenderá por vínculo estrecho todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

a. El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos o del capital de una empresa, o,

a) Un vínculo de control en los términos del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

De una persona cuya relación con el “sujeto obligado” sea tal que éste tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción. Attitude llevará un registro en el que, con relación a cada sujeto obligado, se identificarán, en su caso, las personas o entidades por cuenta de las cuales está aquél autorizado a operar. (Anexo V).

4.2 Valores restringidos y medidas a adoptar

Attitude mantendrá una relación de valores, en tiempo real y de forma continua, en que los “sujetos obligados” no podrán invertir sin la autorización previa del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, (Lista de Valores Restringidos). Esta relación será comunicada a los “sujetos obligados”, tantas veces sea actualizada, para su conocimiento.

4.3 Provisión de fondos y valores

Los “sujetos obligados” no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin ser titulares o haber adquirido los valores o derechos correspondientes.

4.4 Comunicación de operaciones

Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 del TRLMV realizadas por los “sujetos obligados”, deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta. La comunicación

Attitude.

deberá formularse con una frecuencia trimestral (y siempre dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al cierre del periodo de referencia). Si no se hubiese operado será necesario formular declaración negativa. (**Anexo IV**).

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta estará obligado a garantizar estricta confidencialidad de las comunicaciones e informaciones recibidas. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de las mismas.

4.5 Período mínimo de mantenimiento de valores

Las personas sujeta no podrán vender o comprar valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente (se consideran Instrumentos Financieros de clase equivalente, aquellos Instrumentos Financieros, incluidos derivados, cuyos efectos económicos o financieros sean en gran medida análogos, por ejemplo, warrants, las opciones o futuros sobre un mismo subyacente con vencimientos o precios de ejercicio distintos) a los que hubieren comprado o vendido con anterioridad durante el mismo día (operaciones intradía de signo contrario)

Los valores o instrumentos financieros adquiridos por cuenta propia deberán ser mantenidos durante un periodo mínimo de tres días desde la fecha de la operación, salvo que autorice su enajenación, por concurrir causa justificada, el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta. Constituye excepción a esta norma la adquisición de instrumentos derivados sobre índices, que podrán ser enajenados en cualquier momento posterior a su adquisición y ello sin perjuicio de la genérica obligación de comunicación a que se ha hecho referencia en el punto 4.4

Sin perjuicio de la regla establecida con carácter general en el párrafo anterior, aquellas Persona Sujeta que operen directamente o indirectamente en los mercados o presten servicios de inversión auxiliares, bien sea recibiendo, ejecutando o transmitiendo órdenes por cuenta de terceros, ejecutando operaciones propias de Attitude Gestión, asesorando a terceros o emitiendo informes de inversión, no podrán vender o comprar valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente a los que hubieran comprado o vendido con anterioridad dentro de un plazo de un mes. (Operaciones intra-mes de signo contrario), salvo autorización expresa y por causa justificada que, en su caso, concederá el Órgano de Seguimiento del Reglamento interno de conducta. El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, identificará las Personas Sujetas afectadas por esta restricción.

4.6 Autorización de operaciones

En el caso de operaciones personales sobre valores no cotizados en los que pueda invertir alguna de las IIC gestionadas por Attitude, los “sujetos obligados” requerirán de una autorización previa por parte del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta de conformidad con lo dispuesto en la Norma 12ª de la Circular 4/1997.

4.7 Gestión de cartera de administradores y empleados

Attitude.

La comunicación de operaciones antes detallada no será de aplicación a las operaciones ordenadas, sin intervención alguna del “sujeto obligado”, por entidades, debidamente habilitadas, a las que el “sujeto obligado” haya encomendado la gestión discrecional de una cartera de valores. De la existencia o conclusión de contratos de gestión con terceros deberá informarse al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta de Attitude, que podrá solicitar información en todo momento al “sujeto obligado” y / o al gestor, sobre la evolución de las carteras gestionadas y las operaciones realizadas.

4.8 Procedimientos de control sobre órdenes en operaciones personales.

Queda prohibida a todos aquellos sujetos obligados que realicen operaciones personales, cuando esto implique un uso inadecuado o la divulgación indebida de información privilegiada.

Para ello Attitude mantendrá siempre actualizado, un registro de la información privilegiada, y los sujetos obligados que participen o tengan acceso a dicha información.

5. Información sobre conflictos de interés.

5.1 Detección de potenciales conflictos de interés

Los criterios establecidos para identificar las personas y áreas de Attitude, que por sus funciones son susceptibles de producir conflictos de interés son:

- a) Aquellas situaciones donde los” sujetos obligados” o áreas consideradas pueden obtener un beneficio o evitar una pérdida a expensas del cliente.
- b) La existencia de un interés en el resultado de un servicio prestado distinto al del cliente.
- c) La existencia de intereses para favorecer los de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente.
- d) Desarrollo de la misma actividad que la del cliente.
- e) La percepción o no de incentivos por parte de terceros en relación al servicio prestado al cliente, distinto de la comisión habitual.

En cualquier caso será necesario no solo que Attitude pueda obtener un beneficio, sino que también debe existir un posible perjuicio para el cliente.

5.2 Gestión de los conflictos de interés

Las medidas establecidas por Attitude para gestionar los conflictos de interés son las siguientes:

- (i) Información proporcionada por los” sujetos obligados” a Attitude en materia de conflictos de interés:
 - a) Los “sujetos obligados” tendrán permanentemente formulada, ante la Sociedad, y actualizada, una declaración en la que consten sus

Attitude.

vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes o sociedades cotizadas en Bolsa. (**Anexo II**).

- b) Los “sujetos obligados” tendrán la obligación de comunicar, de forma inmediata y vía correo electrónico, al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, cualquier variación en relación con las situaciones comunicadas en la declaración de conflictos de interés presentada y/o comunicar anualmente que dichas situaciones no han sufrido variación alguna.
 - c) Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes de Attitude, o al 1% del capital en sociedades cotizadas.
 - d) Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges de cualquiera de ellos), con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes o cotizadas.
 - e) La declaración incluirá, asimismo, las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de un “sujeto obligado”. En caso de duda razonable a este respecto, los “sujetos obligados” de Attitude deberán consultar al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.
- (ii) La existencia de áreas separadas dentro de Attitude, tal y como se indica en el Apartado 7 siguiente. El objetivo de las mismas es evitar que circule información entre personas susceptibles de producir un conflicto de interés, de manera que tienen sistemas y órganos de toma de decisiones distintos.
 - (iii) La regulación detallada prevista en este Reglamento sobre las operaciones personales de los “sujetos obligados”.
 - (iv) Attitude ha dotado a su organización de un sistema jerárquico y funcional que pretende evitar la participación simultánea de una misma persona en la prestación de servicios o actividades de inversión que comporten el riesgo de un conflicto de interés y que limiten o impidan que cualquier miembro de la organización pueda influenciar de manera inadecuada sobre la forma de llevar a cabo los servicios o actividades de inversión.
 - (v) Attitude ha establecido restricciones de acceso a la distinta información sobre clientes.
 - (vi) El mantenimiento por parte de Attitude de una Política de Formación adecuada de su personal a los efectos de adecuar sus capacidades a la gestión de conflictos de interés.

Attitude.

5.3 Revelación de los Conflictos de Interés al Cliente

En el caso de que aflore un conflicto de interés en el que las medidas y procedimientos establecidos para su gestión no consigan garantizar la prevención de los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, se comunicará la naturaleza y origen del mismo por escrito, recabando su autorización expresa para la prestación del servicio. En el caso de que no se obtenga este consentimiento no se prestará el servicio solicitado.

5.4 Registro de conflictos de interés

Se llevará un registro actualizado con las circunstancias que hayan dado lugar o puedan dar lugar a un conflicto de interés.

6. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero

Cuando Attitude elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre sus clientes o al público en general, bajo su propia responsabilidad, siguiendo las normas del RD 1333/2005, se han tomado las siguientes medidas para evitar posibles conflictos de interés:

- a) Los "sujetos obligados" que participen en la elaboración del informe, no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la Sociedad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Sociedad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los "sujetos obligados" encargados de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.
- c) Attitude y/o los "sujetos obligados" implicados en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

Attitude.

- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, los "sujetos obligados", con excepción de aquellos que participaron en la elaboración del informe, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del mismo, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Sociedad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Los informes publicados, dejarán constancia de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales y de las posibles participaciones que, de forma regular, pudiese mantener Attitude en el capital de la compañía objeto del análisis, así como de que el documento no constituye una oferta de compra, venta o suscripción de valores.

7. Áreas separadas

La definición de las áreas que, por la naturaleza de las actividades que desarrolla Attitude, identifica como áreas separadas son:

- i. Dirección General.
- ii. Departamento de Gestión.
- iii. Departamento Comercial.
- iv. Departamento de Back Office –Administración IIC.
- v. Departamento Financiero y Contabilidad.
- vi. Departamento de IT - Externo
- vii. Unidad de Control Interno.

Los empleados de una determinada área separada no realizarán funciones para otra área separada, sin perjuicio de las funciones, en particular de supervisión y coordinación, que ejerza el personal directivo.

Los "sujetos obligados" que presten servicios en un área separada deberán comprometerse por escrito a no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena a la propia área separada y a adoptar las decisiones de inversión de forma autónoma dentro del área que corresponda. Los empleados ajenos a un área separada no podrán acceder a los archivos y bases de datos correspondientes a dicha área si no es con el permiso explícito del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

8. Órgano de seguimiento del reglamento interno de conducta.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta será designado por el consejo de administración de la entidad.

Attitude.

Su principal actividad se basará en el seguimiento, vigilancia de su aplicación y cumplimiento en general de este Reglamento Interno de Conducta, de lo que informará trimestralmente al Consejo de Administración de Attitude.

En particular serán funciones del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta en este campo:

- a) Asegurarse de que los “sujetos obligados” conocen el presente Reglamento Interno de Conducta y sus actualizaciones, mediante su difusión.
- b) Mantener y llevar un registro actualizado con las circunstancias que hayan dado lugar a un conflicto de interés o puedan dar lugar a un conflicto de interés, si se trata de un servicio en curso.
- c) Examinar regularmente las operaciones personales de “sujetos obligados” de valores e instrumentos financieros, llevando el registro de las mismas e informando al menos trimestralmente a los Consejos de Administración sobre las mismas, a través de los comités creados a tal efecto.
- d) Mantener y llevar un registro actualizado de los contratos de gestión de los “sujetos obligados” a que se refiere el apartado 4.7 de este Reglamento, así como sobre la información que se haya podido solicitar sobre la evolución de las carteras gestionadas y las operaciones realizadas.
- e) Elaborar y mantener una “Lista de valores restringidos” sobre los que se está preparando la publicación de un análisis financiero.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta elaborará y mantendrá una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se pudiera disponer de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

9. Respetto de la legislación vigente y, en particular, del reglamento interno de conducta.

Los “sujetos obligados” de Attitude deberán conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, además del presente Reglamento, la legislación vigente del mercado de valores, en especial la que afecte a su ámbito específico de actividad.

9.1 Adhesión al Reglamento Interno de Conducta

Attitude dará traslado del Reglamento Interno de Conducta a los “sujetos obligados” por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el Reglamento así como todos los compromisos que el mismo comporta. **(Anexo I)**

Cualquier modificación de los términos del Reglamento Interno de Conducta resultará de aplicación a los “sujetos obligados” al mismo, desde su notificación a los mismos.

Attitude.

Attitude notificará dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación, de forma que quede constancia de su recepción.

9.2 Normas de Desarrollo

Attitude podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del Reglamento Interno de Conducta que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de los “sujetos obligados”.

Attitude incluirá en sus manuales, políticas y procedimientos de control interno, los procedimientos operativos no desarrollados en el Reglamento Interno de Conducta, cuando sean necesarios para su cumplimiento.

9.3 Resolución de Dudas

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de Attitude o” sujeto obligado”, en relación con la aplicación del Reglamento Interno de Conducta podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

9.4 Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto a su contenido de desarrollo de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones laborales o administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación penal.

9.5 Entrada en Vigor

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor al tiempo de su comunicación a la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier versión del Reglamento Interno de Conducta anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser, bien empleados de Attitude, o bien ”sujetos obligados”, el Reglamento Interno de Conducta les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Attitude.

ANEXOS

I. Declaración de conocimiento y compromiso de adhesión

D. xxxx

Posición o cargo del “sujeto obligado”

Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.

[Madrid], a [...] de [...] de 20xx

- 1) El presente Reglamento Interno de Conducta se elabora por Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A. en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicio de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.
- 2) Por la presente, hago constar que he recibido, leído y comprendido el Reglamento Interno de Conducta (en adelante “el Reglamento”) de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, así como sus anexos, y que he recibido formación suficiente y he sido debidamente informado por el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, del contenido del Reglamento y que lo acepto íntegramente sin reservas de ninguna clase, comprometiéndome expresamente a cumplir con su contenido y con cuantas obligaciones me sean exigibles en virtud del mismo.
- 3) Asimismo, declaro y acepto que el Reglamento y sus anexos, forman parte de mi relación contractual con **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, y que soy plenamente consciente de la importancia de mis responsabilidades, en especial, en cuanto a no poner en peligro la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que maneje en **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.** En concreto, me comprometo a cumplir los procedimientos establecidos en este Reglamento, en especial, notificar y, en su caso, no transmitir la información confidencial. En este sentido, asumo el compromiso expreso de no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena al área donde trabajo.
- 4) Adicionalmente, me comprometo a poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, la existencia de cualquier acontecimiento o hecho que, a mi leal saber y entender, pudiera contravenir las normas y principios que conforman este Reglamento.
- 5) Entiendo que el incumplimiento de las obligaciones que constan en el presente documento, intencionadamente o por negligencia, podrían implicar, en su caso, las medidas disciplinarias correspondientes por parte de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, y la posible reclamación por parte de la misma, de los daños que tal incumplimiento puedan causar.

Attitude.

- 6) Autorizo al Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, para que obtenga directamente de la sociedad a través de la que haya canalizado mis operaciones, la información sobre las mismas que considere necesaria para su labor de supervisión y vigilancia de las normas incluidas en el Reglamento.
- 7) Asimismo, les hago constar expresamente, que he recibido, leído y comprendido el contenido de las Políticas, Manuales, Reglamentos y Procedimientos que constituyen los sistemas de control interno de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, sobre los cuales he recibido previamente suficiente información, así como sus anexos, y que los acepto en su integridad, sin reservas de ninguna clase, comprometiéndome a cumplir con cuantas obligaciones me sean exigibles en virtud de dichos documentos.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____
[Nombre del “sujeto obligado”]

Attitude.

II. Declaración de conflictos de interés e inexistencia de vinculación

Objeto del Anexo

El presente Anexo se formula al objeto de establecer, con aplicación a todos los "sujetos obligados" del Reglamento Interno de Conducta (el "Reglamento") expresado en el encabezamiento, que incluye a todos los consejeros, directivos y empleados de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, las reglas de conducta establecidas respecto al tratamiento de los conflictos de interés reales o potenciales existentes.

Normas de actuación establecidas

El Consejo de Administración establece las normas de actuación por las cuales se regirá **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, a través de sus Estatutos Sociales y Reglamento Interno de Conducta (el "Reglamento") cuyas directrices y criterios son de obligado cumplimiento para todos sus miembros.

Los "sujetos obligados" a quienes sea de aplicación el presente documento, se atenderán en todas sus actuaciones, al cumplimiento de las máximas exigencias éticas, morales y deontológicas y contribuirán al buen funcionamiento y transparencia de las actividades requeridas.

A todos los fines y principios de actuación se antepondrán los intereses de **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, y actuarán con imparcialidad y buena fe, protegiendo en todo caso los intereses de los accionistas.

Deber de información

Los "sujetos obligados" tendrán permanentemente formulada ante **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, y mantendrán actualizada, una declaración en la que se haga constar sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con entidades que presten servicios relacionados con el Mercado de Valores o con sociedades cotizadas en bolsa.

El tipo de vinculación y el grado de la misma será establecido de conformidad con las estipulaciones establecidas por **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, en el Apartado 4 "Operaciones Personales", punto 4.1 "Concepto de Operación Personal" del Reglamento Interno de Conducta.

Esta declaración constituye implícitamente el conocimiento y apego a las normas de conducta establecidas en el Apartado 4 del Reglamento Interno de Conducta, sobre Operaciones Personales (vinculaciones, tipo de vinculación, grado y operaciones vinculadas) y Apartado 5 sobre Conflictos de Interés.

En este mismo orden, se declara el conocimiento y apego a las normas de conducta establecidas en el Capítulo I, Apartado 2 sobre Normas Generales de Conducta y Aplicables a la Relación con Clientes del Reglamento Interno de Conducta sobre imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia, en la ejecución del desarrollo ordinario de sus actividades con miras a evitar y/o gestionar efectivamente los conflictos de interés reales o potenciales que pudieran presentarse.

Attitude.

Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta, es el designado por **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, para dar cumplimiento a las disposiciones y pautas establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en materia de vinculación e información sobre conflictos de interés.

Resguardo de Justificantes

En cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Apartado 5 “Información sobre Conflictos de Interés” punto 5.2 “Gestión de los Conflictos de Interés” del Reglamento Interno de Conducta, el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta mantendrá un archivo conteniendo la declaración de conflictos de interés, denominada a efectos de este documento “Declaración de Conflictos de Interés e Inexistencia de Vinculación”.

El resguardo y actualización de esta información se mantendrá por el tiempo que dure la relación entre **Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A.**, y el empleado, directivo o consejero.

Declaración sobre Conflictos de Interés

Que formula, a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta, Sr. / Sra. _____ (indíquese nombre y apellidos), en su condición de _____ (indíquese el cargo o empleo que ostenta en la entidad, p.e. empleado, consejero...) de la misma, en relación con la vinculación familiar y/o económica y conflictos de interés que tiene con sociedades de servicios de inversión, entidades colaboradoras, intermediarios financieros, entidades cotizadas en bolsa, o por servicios relacionados con el mercado de valores y que en opinión de un observador imparcial y ecuánime podrían comprometer la actuación imparcial del declarante.

SOCIEDAD	TIPO DE VINCULACIÓN	CONFLICTO DE INTERÉS

Fecha

Madrid a ____ de _____ de 20xx

Declarante

Nombre: _____

Fdo: _____

Attitude.

IV. Comunicación de operaciones personales

A los efectos de las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de Conducta de Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A., D. /D^a _____, “sujeto obligado” del mismo, detalla a continuación, las operaciones de compra y venta de valores efectuadas, en el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 20xx.

No.	Fecha de Operación	Operación (compra / Venta)	Comprador o Vendedor ¹	Emisor	No. De Títulos	Importe

Declaración Semestral Negativa

En Madrid, a ___ de _____ 20xx

Firmado: D. _____

¹ Se indicará si la operación la ha realizado el sujeto obligado o alguna de las personas indicadas en el punto 4.1 “Concepto de Operación Personal” del Reglamento.

Attitude.

VI. Operaciones vinculadas de la Sociedad Gestora de IIC.

1. Finalidad.

El objeto del presente Anexo es establecer unas normas específicas con relación a las operaciones vinculadas, según éstas quedan definidas y reguladas en el Reglamento que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva así como en la Guía Técnica 1/2018 de la CNMV”

El responsable de supervisar y verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este Anexo sobre operaciones vinculadas será el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

2. Operaciones vinculadas.

2.1. Consideración de operaciones vinculadas.

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes operaciones cuando fueran realizadas con alguna persona o entidad indicada en el apartado 2.2:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los prestados por la SGIIC a la IIC y los previstos en el artículo 7 del Reglamento que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.
- b) La obtención de financiación por una IIC gestionada total o parcialmente.
- c) La constitución de depósitos por una IIC gestionada total o parcialmente.
- d) La adquisición por una Institución de Inversión Colectiva gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados o en cuya emisión actúe como colocador, asegurador, director o asesor, alguna de las personas o entidades del apartado 2.2 siguiente.
- e) Las compraventas de valores.
- f) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- g) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC gestionada total o parcialmente y cualquier empresa del grupo económico de la SGIIC, del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración o empleados de la SGIIC u otra IIC o patrimonio gestionados por la SGIIC u otra entidad del grupo.

Cuando las operaciones previstas en este apartado fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado

Attitude.

inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

2.2. Ámbito de aplicación.

Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones detalladas en el apartado 2.1 anterior:

- a) Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con la SGIIC.
- b) Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en la SGIIC.
- c) Por la SGIIC y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre la SGIIC y quienes desempeñan en ésta cargos de administración y dirección.
- d) Por la SGIIC, cuando afecta a una IIC respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario; y por las SICAV, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según lo define el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2.3. Autorización de operaciones vinculadas.

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este Anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta.

El procedimiento de autorización de la operación vinculada será el que al efecto esté establecido en el Procedimiento de Operaciones Vinculadas; en todo caso, deberá solicitarse por escrito la correspondiente autorización, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla.

La autorización, o en su caso denegación, deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

Attitude.

No obstante, aquellas operaciones que por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración, no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta. El Órgano de Seguimiento del RIC realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el Procedimiento de Operaciones con Partes Vinculadas, los correspondientes controles.

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la SGIIC y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 139.2 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003 de IIC.

Cuando la Junta General de Accionistas de una SICAV autorice expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas de las previstas en el apartado 2.1. Anterior, no les serán exigibles los siguientes requisitos:

- a) Que el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta autorice dichas operaciones vinculadas.
- b) Que el Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta informe al Consejo de Administración sobre las mismas.

2.4. Publicidad de las Operaciones Vinculadas.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas realizadas, así como de las operaciones denegadas. Dicha información se realizará por escrito. La SGIIC informará en los folletos explicativos y en la información periódica que las IIC publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y su normativa de desarrollo determinen en cada momento. En los informes trimestrales, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán las operaciones vinculadas realizadas en dicho período.

2.5. Archivo de las Operaciones Vinculadas.

El Órgano de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta conservará archivadas:

- a) Las autorizaciones previas concedidas y las operaciones denegadas, así como la documentación que se le haya presentado para su aprobación.
- b) La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- c) Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

Attitude.

VII. Procesos en la toma de decisiones de inversión.

1. Proceso en la toma de decisiones de inversión.

Las decisiones de inversión a favor de las IIC siempre deberán ser adoptadas con anterioridad a la transmisión de la orden al intermediario para su ejecución.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el anterior párrafo, con anterioridad a la transmisión de la orden, los gestores deberán identificar las IIC para las que se desea realizar la operación de compra o venta.

El gestor deberá dejar constancia de la identidad de la IIC utilizando para ello un medio no manipulable (medio electrónico, escrito o grabaciones telefónicas).

El medio empleado por el gestor para identificar las IIC a favor de las que se toma la decisión de inversión, permitirá el adecuado control por parte de las Funciones de Gestión de Riesgos y de Cumplimiento Normativo de las operaciones contratadas, así como la obtención, en cualquier momento, de la información sobre la IIC para la que se ha contratado la operación, la fecha y hora de transmisión de la orden y demás características y condiciones de la operación.

2. Proceso de asignación y prorrateo de operaciones.

El procedimiento general seguido por Attitude Gestión, S.G.I.I.C., S.A., consiste en la transmisión de órdenes individualizadas por cada IIC. Por lo tanto, en estos casos, no es preciso aplicar normas de prorrateo.

No obstante, se han establecido criterios objetivos para la distribución o desglose de las operaciones que, en caso de producirse, afecten a varias IIC. De esta forma, se pretende que en todo momento quede garantizada la equidad y no discriminación entre ellos.

Para el caso de que la orden global transmitida no se ejecute en su totalidad y/o a distinto precio, la orden se distribuirá o desglosará entre los clientes afectados de la siguiente forma:

- a) En caso de ejecución parcial al mismo precio: se prorrateará la cantidad obtenida;
- b) En caso de ejecución total a distinto precio: se prorrateará por precio;
- c) En caso de ejecución parcial a distinto precio: se prorrateará por cantidad y por precio;

No obstante, si continuaran quedando valores o instrumentos financieros por asignar se procederá a su asignación de forma aleatoria.

Attitude.

La Función de Control de Riesgos revisará diariamente que no se han producido errores en la asignación de las órdenes ejecutadas y que se ha aplicado correctamente el procedimiento de prorrateo.